Año de 1923 Miércoles 16 de Mayo Núm. 59

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.......................... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 23 de Enero de 1906; de acuerdo con Mi Consejo de Ministro, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

TITULO PRIMERO

AUTORIDADES Y FACULTADES DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Fines del Protectorado. Autoridades que ejercen y sus facultades.

Artículo 1.° El Protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que éstos cumplan sus fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos por que se rijan y, en caso de no existir éstos, a los preceptos generales de la ley, siempre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Artículo 2.° El protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los Administradores tengan por las Fundaciones y Reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Artículo 3.° El protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Artículo 4.° La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital sano de los Pósitos que no estén completamente reorganizados para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del protectorado, se consideran Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y afianzadas y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá, por capital saneado de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúna las condiciones anteriores.

Artículo 5.° Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar, dará la Delegación Regia cuenta semestralmente, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.° y 9.° de la ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condonaciones especiales que estimen necesarias para la completa liquidación de los Establecimientos.

Artículo 6.° Ejercerán las funciones del protectorado:

1.° El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.
2.° El Delegado regio de Pósitos.
3.° El Cuerpo de Pósitos, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Artículo 7.° Todos los servicios administrativos del protectorado estarán a cargo, como función pública, del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfacen por contingente.

CAPÍTULO II

Administración Central del Protectorado.

Artículo 8.° Corresponde al Ministro de Trabajo, como protector de los Pósitos, las siguientes facultades:

1.ª Dictar la reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

2.ª Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.

3.ª Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradoras o interesados en el caudal de los Pósitos.

Artículo 9.° El Ministro podrá delegar las facultades que crea convenientes en el Delegado Regio de Pósitos.

Artículo 10. Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.

Artículo 11. Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

1.ª Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus Administradores por las faltas que cometan;

2.ª Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fundacionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura.

3.ª Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.ª Gi ar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzadas interpuestas ante el Ministerio.

6.ª Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.ª Aprobar las condonaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.ª Declarar la prescripción y los fallidos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.ª Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10. Ejercitar todas las facultades que, en cuanto al Patronato de los Pósitos, delegue en él el Ministro de Trabajo.

11. Conocer en apelación de los recursos que se establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12. Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del crédito agrícola.

13. Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14. Representar a los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de crédito sean necesarias para el desarrollo de los establecimientos puestos bajo el Patronato.

Artículo 12. El Delegado regio conservará íntegras las facultades liquidadoras que le confiere el artículo 6.° de la ley de 23 de Enero de 1906 en cuanto a los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue al Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Artículo 13. Estas facultades liquidadoras, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durarán dos años, a partir de la publicación de este Reglamento. En cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una Memoria de las cantidades que queden por liquidar, las razones por que no puede hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

CAPÍTULO III

Secciones provinciales

Artículo 14. La Delegación Regia constará de las siguientes Secciones:
Secretaría general.
Asesoría Jurídica.
Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismos sociales acogidos al Patronato.

Inspección.

Liquidación durante el período que conserve estas facultades el Delegado regio.

Artículo 15. En las provincias que por el número o importancia de sus establecimientos lo requieran, se formarán Secciones provinciales encargadas de ejercer el Protectorado como dependencias de la Delegación Regia.

Artículo 16. Cuando una provincia no reuniera suficiente número de Pósitos se agregarán éstos a la más próxima y que tenga mejores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias vecinas, fijando la residencia de la Sección en la capital que designe el Delegado regio.

Artículo 17. Corresponde a las Secciones provinciales de los Pósitos:

1.° Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas a los que no las presenten a su debido tiempo.

2.° Informar los Reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos, Cajas rurales, etc., que se acojan al Patronato.

3.° Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que se presenten contra la administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.° Proponer a la Delegación Regia visitas a los Pósitos y las correcciones a que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.° Impedir la paralización del capital de los Pósitos y, en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos a fines agrarios lo más semejante posible a los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.° Proponer, en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento del crédito agrícola en la provincia.

7.° Informar a la Delegación Regia sobre todos los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Artículo 18. Las Secciones provinciales, bajo la responsabilidad del Jefe, llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia: realizarán las visitas que se le encomienden, tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos, cobrarán el contingente señalado a los mismos y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su Sección les encomiende el Delegado regio de Pósitos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Delegado regio de Pósitos, podrá, en las provincias que estime conveniente, nombrar Juntas provinciales de Patronato formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca y delegar en ellos las facultades del Protectorado que tenga por conveniente.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LOS PÓSITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Pósitos y sus clases

Artículo 20. Los Pósitos ya establecidos y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación o particulares, se regirán por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Artículo 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones:

1.ª Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de interés por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.ª Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y warrant agrícola, etc.

3.ª Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios de Patronato.

Artículo 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.ª Limitar el interés de sus operaciones al 4 por 100 anual.

2.ª Que todo el producto de estas operaciones sea crez para el Pósito, de la que sólo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los establecimientos.

3.ª Que los Administradores de los Establecimientos sean responsables subdiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutua.io y el fiador o mengua de la fianza.

Artículo 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente pors la Secciones, aprobándose por el Delegado regio y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes, que se fijará para oir reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figurare en las cuentas del Establecimiento.

Artículo 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios a todos los vecinos del pueblo.

Artículo 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrá proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Pósitos municipales: organización, administraeión y manera de funcionar.

Artículo 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Artículo 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial, formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Artículo 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

Artículo 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálico a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Artículo 31. Los Pósitos municipales se clasificarán, teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecen a la primera categoría los que reunan un capital superior de 10.000 pesetas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Artículo 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Artículo 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes: una que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de Oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno, o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinda.

Artículo 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores, sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refiera.

Artículo 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Artículo 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común, se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

CAPÍTULO III

Pósitos socializados

Artículo 37. Son Pósitos socializados los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social mediante donativos o suscripciones y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinen.

Artículo 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales de sus operaciones y un Balance y Memoria anual.

Artículo 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce, se limitará a velar por la observación de sus Estatutos e impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Artículo 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.

Artículo 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas que estimen lesivos ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de la aplicación hecha de los fondos.

Artículo 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de Contabilidad y documentos de sus operaciones.

Artículo 43. En los caaos en que de una visita o denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiente administración o cualquiera otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito, podrá intervenirse la administración, suspender a su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

CAPÍTULO IV

Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que funcionen como Pósitos

Artículo 44. Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas, que se acojan al número 3.° del artículo 27 de este Reglamento, presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento por que se rijan y un balance de sus fondos para que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Artículo 45. Estos Establecimientas funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Artículo 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente, y un Balance anual.

Artículo 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar Federaciones comarcanas, provinciales o regionales para todos los fines de estas entidades.

Artículo 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Artículo 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Artículo 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del Protectorado.

TÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DE LOS PÓSITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones de los Administradores de los Pósitos.—Rendición de cuentas y responsabilidades.

Artículo 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados a efectuar y formalizar con sujeción a lo establecido, las operaciones de reparto y cobranza voluntaria del capital de los mismos, bajo su personal responsabilidad: y a cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, al renovarse total o parcialmente los Adminitradores de los Pósitos, se hará constar en acta, que firmarán los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su Balance de Caja.

Artículo 52. La contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común se llevará en los siguientes libros:

1.° Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren relativas a la administración del Pósito. En las sesiones en que se apruebe el reparto o se dé cuenta de reintegros se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios o sus fiadores con las cantidades a cada uno otorgadas, o la relación, también nominal, de aquéllos que han reintegrado cantidades, con la expresión de éstas.

2.° Un libro protocolo de obligaciones de préstamo, en el que se consignarán éstas, firmando cada una el prestatario o su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.° Libro de balances o arqueo, en el que se consignará mensualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en caja, en depósito en algún establecimiento público, en deudores y en bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de ese balance y arqueo mensual se consignará cualquier extraordinario que se verifique.

Artículo 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se rendirán dentro del mes de Enero siguiente al año a que se refiera la cuenta, por el Alcalde, como Ordenador de pagos, a nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán reparadas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá el Ayuntamiento para subsanar los reparos que se les ofrezcan.

Artículo 54. Las Secciones, al censurar las cuentas determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los Administradores de los Pósitos por sus actos u omisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta. Y en su propuesta al Delegado harán también un juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en la anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del establecimiento y para corregir las faltas que observe.

Artículo 55. Las cuentas se formarán por triplicado: una original a la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regia, y dos copias en papel simple, quedando una en la Secretaría del Pósito como borrador y la otra en las oficinas de la Sección provincial.

Artículo 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se declararán de oficio a cargo del establecimiento, o de los fondos municipales si se tratara de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes.

Artículo 57. Las cuentas comprenderán:

a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológimente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.

b) Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.

c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.

d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito.

e) Certificados de arqueos de fondos en 31 de Diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

CAPÍTULO II

Repartos y moratoria ordinaria.

Artículo 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Artículo 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo, objeto a que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Artículo 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Artículo 61. Cuando concurran peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Artículo 62. Todo solicitante tendrá derecho a que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesión de préstamo.

Artículo 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorrogable a lo sumo por otro, siempre que con-xistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Artículo 64. Los administradores las listas de peticiones y consección puede exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal confiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada la prendaria y la hipotecaria.

Artículo 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar avecindada en aquel pueblo.

Artículo 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Artículo 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurarán el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Artículo 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Artículo 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las reformas para el aseguramiento y cobro que establece la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrán acoger a los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y darles la forma de warrant, establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Artículo 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores fiadores.

Artículo 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos, ha de proceder petición de parte, acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

Artículo 72. Si al vencimiento de los préstamos, por pérdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores, y haciéndose todos responsables mancomunadamente pedirán moratoria extraordinaria al excelentísimo Sr. Delegado Regio por medio de la Sección provincial, que tendrá que informarla.

CAPÍTULO III

Cobranza en período voluntario y ejecutivo.

Artículo 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntas administradoras, mientras éstas subsistan. Al efecto, y con quince días de antelación a ella, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Artículo 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Artículo 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantía o por la cuantía del préstamo se estimare oportuno, los administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos u otra cualquiera operación de los Pósitos, para los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Artículo 76. Los administradores de los Pósitos llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que posean o se adjudiquen a estos Institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Artículo 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos en cumplimiento de la Ley de 23 de Enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Artículo 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes a los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio si se tratara de valores públicos; o con el requisito de la pública subasta cuando se refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Artículo 79. También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos o por cualquier otro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de adjudicadas al Estado, por la ley de 11 de Mayo de 1920.

Artículo 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que debe realizarse la enajenación.

(Se concluirá)

1192

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

—

Pueblo de Cuéllar.—Año de 1922-23.—Trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Contribución Préstamos Hipotecarios

EDICTO

Don Benito Delgado Hernando, auxiliar Agente ejecutivo para la cobranza de las Contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución Préstamos Hipotecarios del expresado pueblo, correspondientes al año 1922-23. —Trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 14 de Abril de 1923, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia de apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto por cuotas Pts. Cts.
268	Gómez. Gregorio......	1'53
188	Martín. Isidoro.......	1'36
169	Martín. Venancio.....	2'37
202	Pastor. Pedro.........	5'45
208	Velasco. José.........	4'09

En cumplimiento de lo preceptúado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sóla vez y que las de todas las diligencias posteriores, se publicará solamente por Edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, calle de los Baños, número cinco.

Cuéllar, 16 de Abril de 1923.—El Auxiliar, Benito Delgado.

1142

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIOS

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Segovia y la de San Ildefonso (La Granja), y viceversa, con un recorrido de once kilómetros, en un solo sentido, bajo el tipo máximo de cien pesetas anuales, y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración y en la de San Ildefonso, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Correos; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de una peseta, en las ya mencionadas oficinas de Correos de Segovia y San Ildefonso, hasta el día dos de Junio próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día siete del mismo mes, a las once horas.

Segovia, 12 de Mayo de 1923.—El Administrador principal, Florencio Charles.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de...., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Segovia a San Ildefonso y viceversa, por el precio de..... pesetas.... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en...., la fianza de ciento cincuenta pesetas.

1243

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre esta Administración principal de Correos y la estación del ferrocarril de esta Capital y viceversa, bajo el tipo máximo de tres mil novecientas noventa pesetas anuales, y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta oficina, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Correos; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de una peseta, en la ya mencionada oficina de esta Capital, hasta el día primero de Junio próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el día seis del mismo mes a las once horas.

Segovia a 12 de Mayo de 1923.—El Administrador principal, Florencio Charles.

Modelo de proposición

Don F.... de T....., natural de....., vecino de,...., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Segovia a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de 798 pesetas.

1248

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

INSPECCIÓN

En el día de hoy, ha cesado en el cargo de Inspector de Hacienda en esta provincia, el Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, D. Moisés Fernández García.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Segovia, 11 de Mayo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1245

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

—

AÑO DE 1923-24.—MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

	CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento...........	6.055 71
2.º	Policía de Seguridad.	6.195'25
3.º	Policía urbana y rural	12.553'50
4.º	Instrucción pública.	1.813'25
5.º	Beneficencia	4.807'41
6.º	Obras públicas......	6.653'08
7.º	Cárcel del partido...	361
8.º	Montes............	564'25
9.º	Cargas............	31.595'58
10.º	Obras de nueva construcción.........	800
11.º	Imprevistos........	786'83
12.º	Resultas...........	»
	TOTAL	72.186'86

Segovia, 4 de Mayo de 1923.—El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, F. Rivas.

Sesión ordinaria de 4 de Mayo de 1923.--El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la precedente distribución de fondos y que se paguen las que determina.

Segovia, 8 de Mayo de 1923.—Certifico: C. G.ª Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, F. Rivas.

1244

Alcaldías de Valle de Tabladillo e Hinojosas del Cerro

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo del Valle y sus agregados al mismo, Hinojosas del Cerro y su anejo de Aldehuelas, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por ambos municipios, a trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza que serán licenciados en medicina y cirugía, dirigirán sus instancias al señor Alcalde-Presidente de este pueblo de Valle de Tabladillo, en el plazo de treinta días, a partir desde la publicación de este anuncio, y que además podrán contratar las solicitudes con ciento ochenta familias de que se compone este partido.

Valle de Tabladillo, 19 de Abril de 1923.—El Alcalde, Santiago Lobo.—El Alcalde, Manuel López.

1241

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal en sus partes personal y real, el cual ha de regir en el actual ejercicio de 1923-24, formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante dicho plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten; pasado el cual, no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

Dehesa, 2 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Valentín Vaquerizo.

1249

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eugenio Elices Gasset, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, el día veintiséis de los corrientes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los mayores contribuyentes por terrotarial e industrial, que han de formar parte de la Junta del Partido; lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos de la Ley.

Dado en Santa María de Nieva a doce de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Gasset.— El Secretario, Pedro M. Núñez.

1246

Juzgado de instrucción del Regimiento de Artillería de Segovia

REQUISITORIA

San Severiano, Florencio (Expósito), hijo de padres desconocidos, natural de Segovia, Ayuntamiento de Idem, provincia de Idem, de veintitrés años de edad, estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, domiciliado últimamente en Segovia, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento Artillería de Posición, D. Eugenio Colorado y Laca, residente en Segovia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Segovia, 12 de Mayo de 1923.—El Capitán Juez instructor, Eugenio Colorado.

1250

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Rodríguez Gaitón, Pedro, de diez y ocho años, soltero, ajustador, hijo de Juan y Teresa, natural de Zamora, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de las Cortes, número quince; comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, á fin de constituirse su prisión decretada en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, doce de Mayo de mil novecientos veintitrés.—El Juez de instrucción, José Antonio de la Campa.

IMPRENTA PROVINCIAL